

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2001 0031200
Demandante: JAIME BEDOYA BOLIVAR
Demandado: CARLOS ALBERTO TELLO ESCOBAR
Auto interlocutorio No.670

SECRETARÍA.- 12 de agosto de 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de agosto dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2001 0031200
Demandante: JAIME BEDOYA BOLIVAR
Demandado: CARLOS ALBERTO TELLO ESCOBAR
Auto interlocutorio No.670

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Comunicar por Secretaría el levantamiento del embargo de remanentes al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira que fuera registrado en el proceso de Jaime Bedoya Bolivar en contra de Carlos Alberto Tello cuyo registro se comunicó con oficio 946 de 26 de octubre de 2001.

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 13 de agosto de 2020

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b34fcb8facf7ea9726a9ae781fc4433d59fea4b53cd08cb4ba3c13f14232d97

Documento generado en 12/08/2020 03:07:09 p.m.